



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

PROCEDIMIENTO ORDINARIO.

EXPEDIENTE: IEQ/POS/033/2014-P.

DENUNCIANTE: MARTÍN ARANGO GARCÍA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL.

DENUNCIADO: DIEGO FOYO LÓPEZ, DIPUTADO DE LA LVII LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

ASUNTO: SE DICTA RESOLUCIÓN.

Ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, **catorce de noviembre de dos mil catorce.**

Vistos, para resolver los autos que integran el procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave IEQ/POS/033/2014-P, formado con motivo de la denuncia presentada por el C. Martín Arango García, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, a fin de denunciar la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, así como promoción personalizada, en contra del C. Diego Foyo López, Diputado de la LVII Legislatura del Estado de Querétaro y del Partido Revolucionario Institucional por *culpa in vigilando*, y que presuntamente constituye violaciones a lo previsto en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

R E S U L T A N D O:

De las constancias que obran en autos, en esencia se advierte lo siguiente:

I. Presentación del escrito de denuncia. El veinte de mayo de este año, el C. Martín Arango García, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, interpuso denuncia en contra de Diego Foyo López, Diputado de la LVII Legislatura del Estado de Querétaro y del Partido Revolucionario Institucional, por *culpa in vigilando*.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEQ/POS/033/2014-P

II. Recepción de denuncia. El veintidós de mayo de este año, la Secretaría Ejecutiva del Consejo General emitió proveído a través del cual tuvo por recibida la denuncia; ordenó su registro en el libro de Gobierno con la clave IEQ/POS/033/2014-P; tuvo por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones y por autorizados a los profesionistas señalados para tal efecto.

Asimismo, ordenó prevenir al denunciante, a efecto de que cumpliera con los requisitos previstos en el artículo 251, incisos b), c), d) y e) de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, consistente en señalar domicilio del denunciado; presentar los documentos para acreditar la personalidad; hacer la narración expresa y clara de los hechos, así como ofrecer y acompañar las pruebas que estimara pertinentes, mencionando en su caso, la imposibilidad de exhibir aquellas que habiendo sido solicitados oportunamente ante el órgano competente no le fueron entregados, a fin de que acreditado lo anterior, fueran requeridas a la autoridad.

III. Cumplimiento de la prevención. El dos de junio de dos mil catorce, se recibió en la Oficialía de Partes, escrito signado por el C. Martín Arango García, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, a través del cual *ad cautelam*, señaló que la personalidad se tenía acreditada según acta de la sesión ordinaria del órgano superior de dirección; proporcionó el domicilio de la parte denunciada; y sostuvo que el escrito de denuncia cumplió con los requisitos contemplados en el artículo 251, incisos d) y e) de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

IV. Cumplimiento parcial de la prevención, admisión de pruebas y emplazamiento. El nueve de junio del año en curso, la Secretaría Ejecutiva emitió proveído mediante el cual tuvo por recibido el escrito indicado en el resultando anterior, determinó que el denunciante dio cumplimiento parcial a la prevención formulada; le reconoció la legitimación procesal; y admitió las pruebas siguientes: a) Documental privada, consistentes en texto e impresiones de imágenes insertas en la denuncia supuestamente vinculadas con la página <http://www.ciudadypoder.mx>, relativa al medio de comunicación denominado "Ciudad y Poder", de cuatro de diciembre de dos mil trece; así como documentales privadas, consistentes en texto e imágenes insertas en la denuncia presuntamente vinculas con la red social denominada "Twitter"; b) Presuncional legal y humana, e instrumental de actuaciones.

Además, se tuvo por no presentada la denuncia en cuanto a la solicitud del denunciante consistente en que la autoridad electoral requiriera a la instancia administrativa del Poder Legislativo, a efecto de que proporcionara de manera



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEQ/POS/033/2014-P

desglosada todos y cada uno de los comprobantes de los gastos efectuados por el denunciado, así como su justificación; ello en virtud de que no dio cumplimiento a la prevención efectuada, en atención a lo dispuesto en el artículo 253, inciso e) de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

De igual forma, se admitió la denuncia en lo conducente, y se ordenó emplazar a la parte denunciada.

V. Emplazamiento. El diecinueve y veinte de junio de este año, se emplazó a Diego Foyo López y al Partido Revolucionario Institucional, respectivamente, corriéndoles traslado con la denuncia y el escrito de prevención.

VI. Contestación de la denuncia. El veintiséis de junio del año en curso, en la Oficialía de Partes, se recibieron escritos signados por quien dijo ser Diego Foyo López, Diputado de la LVII Legislatura del Estado, y Juan Ricardo Ramírez Luna, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General, respectivamente, a través de los cuales dieron contestación a los hechos imputados por el denunciante.

VII. Recepción y prevención. El cuatro de julio de este año, la Secretaría Ejecutiva emitió acuerdo a través del cual tuvo por recibidos los escritos de contestación de denuncia, y los agregó a autos para los efectos legales conducentes; asimismo, previno a quien se ostentó como el C. Diego Foyo López, Diputado de la LVII Legislatura del Estado, a fin de que presentara la documentación respectiva para acreditar su personalidad, en términos de lo estipulado en el artículo 253, inciso b) de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. El ocho de julio de este año, le fue notificado el acuerdo de mérito, mediante cédula de notificación personal.

VIII. Ampliación de término. El treinta de julio de dos mil catorce, la Secretaría Ejecutiva por acuerdo y al tomar en cuenta las constancias procesales, amplió el plazo previsto para la investigación, de conformidad con lo establecido en el artículo 254, párrafo tercero de la ley invocada.

IX. Se hace efectivo el apercibimiento. El seis de agosto de este año, esta autoridad electoral, hizo efectivo el apercibimiento decretado mediante el proveído de cuatro de julio de este año, y tuvo por precluido el derecho del C. Diego Foyo López, para ofrecer medios probatorios.

X. Cierre de instrucción. El veinticinco de septiembre del presente año, mediante auto de la Secretaría Ejecutiva, se ordenó el cierre del periodo de instrucción, y se puso el expediente en estado de resolución; se solicitó elaborar el



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEQ/POS/033/2014-P

proyecto de resolución, a fin de someterlo a consideración del Consejo General. Por lo que, el treinta de septiembre de dos mil catorce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva el oficio P/748/14, a través del cual se instruyó se convocara a sesión del órgano superior de dirección con la finalidad de someter a su consideración, el proyecto de resolución del procedimiento en que se actúa.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Consejo General es competente para conocer sobre el procedimiento ordinario sancionador, identificado con la clave IEQ/POS/033/2014-P, así como resolver, y en su caso, imponer las sanciones respectivas, acorde con lo dispuesto por los artículos 116, fracción, IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro; 59, 60, 65, fracciones XXVII y XXXIV, y 255 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia de la denuncia. En primer lugar, se realizará el análisis sobre los requisitos de procedencia de la denuncia, en los términos siguientes:

I. Oportunidad. Resulta oportuna la presentación del escrito de denuncia, en virtud de que la materia de inconformidad constituye supuestas conductas que pudieran configurar actos anticipados de precampaña y campaña, así como la presunta promoción personalizada de un servidor público, las que el denunciante hizo consistir en que el C. Diego Foyo López, Diputado de la LVII Legislatura del Estado de Querétaro, en diciembre de dos mil trece, en la escuela Reforma CNOP, ubicada en la calle de Topacio No. 41, de la colonia Santa Catarina, donó e inauguró una cancha de fútbol; lo cual según su dicho, pone de manifiesto la realización de actos de una precampaña y campaña electoral, empleando recursos públicos –financieros, materiales y humanos–, valiéndose de la investidura que ostenta; esto es, según el promovente el denunciado realizó acciones propias de campaña, fuera de un proceso electoral y de la etapa correspondiente.

Asimismo, el denunciante sostuvo que tales acciones se han realizado con el cobijo, complacencia y complicidad del Partido Revolucionario Institucional, puesto que indicó no se realizaron las acciones preventivas a fin de evitar que quienes tienen aspiraciones para ser postulados para el proceso electoral de dos mil quince, violen las disposiciones que tienen obligación de atender y cumplir, como son los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.



II. Requisitos de los escritos de denuncia y contestación. Se cumplen los requisitos contemplados en los artículos 250 y 251, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, toda vez que el escrito de denuncia se presentó en la Secretaría Ejecutiva, contiene el nombre y la firma autógrafa del denunciante, domicilio para recibir y oír notificaciones; domicilio de los denunciados; narra los hechos en los que basa su escrito de denuncia y los preceptos presuntamente vulnerados; se ofrecieron los medios probatorios que el promovente consideró necesarios para acreditar sus aseveraciones; probanzas que relacionó con todos los hechos narrados en la denuncia; y, de los archivos de la Secretaría Ejecutiva, se advirtió que quien compareció a nombre del Partido Acción Nacional se encuentra acreditado como Representante Propietario de dicho instituto político ante el Consejo General.

Asimismo, se tienen por satisfechos los requisitos de contestación de denuncia presentada por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, en términos de lo previsto en el artículo 253 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que firmó el escrito de contestación; de archivos se advierte que tiene reconocido el carácter con que se ostenta; señaló domicilio para oír y recibir notificaciones; se refirió a los hechos que se le imputaron; y ofreció las pruebas que consideró pertinentes, las cuales las relacionó con los apartados de su escrito.

En lo que respecta a los requisitos de contestación de quien se ostentó como el C. Diego Foyo López, no se tienen por satisfechos, en virtud de que no anexó documentos para acreditar su personalidad, en términos de lo previsto en el artículo 253, inciso b) de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

III. De la legitimación y personalidad. El denunciante C. Martín Arango García, se encuentra legitimado en el procedimiento en que se actúa, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, así como el C. Juan Ricardo Ramírez Luna, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante dicho órgano de dirección superior, como parte denunciada, respectivamente.

En lo que respecta a la personalidad del C. Diego Foyo López, no se le tiene por reconocida, en virtud de que al comparecer a juicio, no presentó ningún documento para acreditar el carácter con el que se ostentó; aunado a que no dio cumplimiento a la prevención efectuada mediante proveído de cuatro de julio de este año, a fin de que presentara los documentos pertinentes para tal efecto; no obstante de que fue debidamente notificado, según constancias procesales.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEQ/POS/033/2014-P

TERCERO. Hechos, excepciones y defensas. Como se precisó en el considerando anterior, quien se ostentó como el C. Diego Foyo López, al comparecer al procedimiento ordinario no cumplió con la carga procesal de presentar algún documento para acreditar su personalidad, y además, no cumplió la prevención efectuada a través de proveído del cuatro de julio de este año, para subsanar tal omisión, en términos de lo dispuesto en el artículo 253, inciso b) de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

En ese tenor, la Secretaría Ejecutiva por acuerdo de seis de agosto de este año, determinó que había precluido su derecho a ofrecer pruebas, sin que se generara la presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.

Lo anterior, genera que no se analice el escrito de contestación de denuncia que fue presentado a su nombre, pues la finalidad de la norma de exigir que las partes, entre ellas, al denunciado, presenten los medios necesarios para acreditar la personalidad con la que comparecen, atiende a que la personalidad es un presupuesto procesal cuya satisfacción es un elemento indispensable para el dictado de una resolución válida sobre una materia en particular.

En tal virtud, la falta de su comprobación en el momento procesal concreto establecido por la ley, y posteriormente, la desatención al requerimiento a fin de que subsanara su omisión, en términos del artículo 253, segundo párrafo de la ley invocada, se traduce en la omisión de contestar la denuncia, y por ende, el impedimento para efectuar el análisis del escrito de contestación que obra en autos. Ello es así, pues lo contrario implicaría el reconocimiento de la calidad con la que se ostentó quien dijo ser el denunciado, sin que haya cumplimentado la prevención efectuada y no se tenga certeza respecto de su calidad procesal. Esto es, se convalidaría un acto que no fue satisfecho a cabalidad.

Por esas razones, en la resolución se analiza el escrito de denuncia y el escrito de contestación presentado por la representación del Partido Revolucionario Institucional, en los términos siguientes:

El denunciante en su escrito inicial, en esencia manifestó que:

- a) El tres de julio de dos mil doce, el C. Diego Foyo López resultó electo como Diputado de la LVII Legislatura del Estado de Querétaro, por el principio de mayoría relativa, mediante declaración que realizó el otrora Instituto Electoral de Querétaro.¹

¹ Visible a foja 02 del expediente en que se actúa.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEQ/POS/033/2014-P

- b) Al mismo tiempo, en diversas ocasiones el denunciado Diego Foyo López:

“... ha externado públicamente sus anhelos, deseos y aspiraciones para ocupar un cargo de elección popular en el Estado de Querétaro; asimismo ha realizado diversas acciones que no guardan relación con la función de legislador, y si mucho que ver con su promoción personal, empleando los recursos públicos –tanto financieros, materiales y humanos– que tiene a su disposición en su calidad de diputado de la Legislatura del Estado de Querétaro”².

Sobre el particular, el denunciante solicitó se requiriera a la instancia administrativa del Poder Legislativo, a efecto de que la misma proporcionara de manera desglosada todos y cada uno de los comprobantes de los gastos efectuados por el denunciado, así como su justificación; sin embargo, el propio denunciante no cumplió lo dispuesto en el artículo 253, párrafo tercero, inciso e) de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, ya que no exhibió los documentos que justificaran que habiendo sido solicitados con oportunidad al órgano competente, en el caso en estudio, la “instancia administrativa del Poder Legislativo”, no le fueron entregados por tal órgano.

- c) El cuatro de diciembre de dos mil trece, en el medio de comunicación denominado “Ciudad y Poder”, se consignó una nota periodística en la siguiente dirección de internet:

<http://ciudadypodermx/blogs/noticias/index.php/noticias/queretaro/item/44127-diego-foyo-dona-cancha>).

Con dicha publicación el denunciado pretende acreditar que el C. Diego Foyo López presuntamente donó una cancha de fútbol.

- d) El dos de diciembre de dos mil trece, en una cuenta de twitter que presuntamente pertenece a Diego Foyo López, el denunciado refirió:

... el propio diputado... (publicó)... el siguiente mensaje:

² Ídem.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEQ/POS/033/2014-P

“Cumpliendo mi compromiso de campaña con la Escuela Primaria Reforma CNOP con la entrega de su nueva cancha de fútbol pic.twitter.com/KKHnspsjF”

En este mensaje y como puede apreciarse en la imagen siguiente, se observa al diputado Diego Foyo vistiendo un conjunto deportivo de colores rojo y negro, haciendo alarde de haber donado la cancha de fútbol (sic.) a la escuela primaria CNOP. Como quedó consignado en las fotografías que se agregan en la presente denuncia ejerciendo recursos públicos que bajo ninguna circunstancia pueden ser empleados para tales efectos pues la labor del legislador no es la de construir obra pública, pues para tales efectos (sic.) no se encuentra facultado por la ley correspondiente para ello. *Con esta acción, el diputado no solo está realizando actividades que no tiene conferidas por alguna ley, sino, que está empleando recursos públicos tanto materiales, como humanos y financieros de la Legislatura del Estado para beneficiarse política y electoralmente* (Énfasis añadido).

- e) El dos de diciembre de este año, en la cuenta de twitter de quien el denunciante supone es colaborador de Diego Foyo López, se consignó el siguiente mensaje:

MIENTRAS @MarcosAguilar ESTA DE ESCÁNDALO EN ESCÁNDALO, @diego_foyo ENTREGA COMPROMISOS DE CAMPAÑA, CANCHA DE FÚTBOL pic.twitter.com/5f0mt9WqC (sic.)

En este sentido, con relación a dicho medio de prueba el denunciante mencionó:

Asimismo, en la imagen se consigna una fotografía de una “placa” o anuncio en la que aparece: “DIEGO FOYO, El diputado de la Gente (sic.)” esto es, la reproducción de la imagen que usa el diputado en toda la propaganda que utiliza como diputado local, seguida de la leyenda:

“Los vecinos de la colonia Santa Catarina y la Escuela Reforma CNOP, agradecen al Diputado Diego Foyo, quien donó esta cancha de Fútbol (sic.) para los niños de esta escuela.

Cumpliendo así uno de sus compromisos de campaña.

Querétaro, Qro. a 27 de Nov. de 2013 (sic.)”



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEQ/POS/033/2014-P

Con lo anterior se acredita una violación flagrante a lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 6 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Pues está empleando con fines electorales y de promoción personal, recursos públicos (materiales, financieros y humanos) que tiene a su cargo en razón de su función de diputado local.

Con estas acciones que de manera repetida y en reiteradas ocasiones ha formulado Diego Foto López, empleando los recursos que tiene a su disposición, violenta diversas disposiciones de la Legislación electoral en el estado *pues se acredita la realización de actos anticipados de precampaña y campaña* (Énfasis añadido).

- f) Dichas acciones las ha realizado con el cobijo, complacencia y complicidad del Partido Revolucionario Institucional, puesto que éste no ha realizado acciones preventivas, para evitar que quienes tienen aspiraciones para ser postulados para el proceso electoral de dos mil quince (visible a foja 8 del sumario), violen las disposiciones que tienen obligación de atender y cumplir.

Con base en los hechos denunciados, el promovente del procedimiento en que se actúa argumentó:

De los hechos antes mencionados evidencian (sic.) la realización de actos propios de una campaña o precampaña electoral empleando para ello recursos públicos... valiéndose de la investidura que ostenta...

...estos actos y el uso de recursos públicos para un beneficio y de posicionamiento personal...

Asimismo, violenta los principios constitucionales de equidad y legalidad, que rigen la materia electoral.

...

Ahora bien, el Partido Revolucionario Institucional, por medio de su legítimo representante, en esencia señaló que:

- a) No se le puede imputar a ese partido político que esté "...realizando omisiones, solapando, complaciendo y en actos ilegales"; toda vez que en ningún momento se ha realizado por parte del denunciado, la comisión de actos de precampaña o campaña, razón por la cual no se le puede atribuir que esté permitiendo, solapando o siendo cómplice de algún acto de esa naturaleza, por simple y sencilla razón de que no se han realizado actos de esa índole.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEQ/POS/033/2014-P

- b) De las impresiones que el denunciante refiere, en ningún momento se desprende que el diputado Digo Foyo López, esté pidiendo el voto ya sea para acceder a la candidatura o para acceder a un cargo de elección popular, razón por la cual se evidencia que en ningún momento se esté realizando actos anticipados de precampaña o campaña. Por lo que es improcedente la pretensión del denunciante.

De tal suerte, que el denunciado negó los hechos imputados, e indicó que de los elementos probatorios no se advierte la comisión de actos anticipados de precampaña o campaña, ni la utilización de recursos públicos.

CUARTO. Materia de la resolución. La presente resolución tiene como finalidad que el órgano de dirección superior se pronuncie sobre la acreditación, en su caso, de las conductas que se les atribuyen a los denunciados, y sobre la imposición, en su caso, de la sanción que corresponda.

QUINTO. Marco jurídico aplicable. Sustenta el fondo de la presente resolución los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; segundo transitorio de la “Ley que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Querétaro”; 1, 3, 4, 5, 32, fracción I, 55, 60, 236, fracciones I y V, 237, fracción I, 241, fracción III, 247, 248, 250, fracción II, 251 a 255 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro aplicable; 36, 47, 59, 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

SEXTO. Estudio de fondo. La *litis* se centra en determinar: a) Si el C. Diego Foyo López, Diputado de la LVII Legislatura del Estado de Querétaro realizó actos anticipados de precampaña y campaña; b) Si utilizó a su favor los recursos públicos –materiales, humanos y financieros– para beneficiarse política y electoralmente; y c) Si existe responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional por *culpa invigilando*.

Por cuestión de método, se abordará de manera conjunta el tópico de los actos de precampaña y campaña, y lo relativo a la supuesta promoción personalizada por guardar relación entre sí; al tenor de lo siguiente:

En cuanto al tema de actos anticipados de precampaña y campaña la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que a efecto de que se tengan por configurados, se deben satisfacer los elementos personal, subjetivo y temporal, en los siguientes términos:



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEQ/POS/033/2014-P

Elemento personal. Consiste en que los actos de proselitismo electoral que tienen verificativo previo al inicio del periodo de precampaña o campaña previstos en la ley son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, ciudadanos, aspirantes, precandidatos y candidatos, es decir, atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

Elemento subjetivo. Se refiere a la finalidad específica como es la relativa a posicionar al sujeto infractor frente a las preferencias partidistas o del electorado con el objeto de que alcance su nominación como candidato de un partido político o coalición a un cargo de elección popular.

Elemento temporal. Es el periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción debe darse antes de que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección respectivo y de manera previo al registro interno ante los institutos políticos, o bien, una vez registrada la candidatura ante el partido político pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

Bajo esa tesitura, a fin de determinar si Diego Foyo López realizó actos anticipados de precampaña y campaña, como lo aduce el denunciante, es necesario que se actualicen los elementos personal, subjetivo y temporal. Los cuales en concepto de este órgano superior de dirección, no se satisfacen tal y como se razona enseguida:

El denunciante afirma que Diego Foyo López, en su calidad de Diputado de la LVII Legislatura del Estado de Querétaro, en diciembre de dos mil trece, en la escuela Reforma CNOP, ubicada en la calle de Topacio No. 41, de la colonia Santa Catarina, donó e inauguró una cancha de fútbol; lo cual según su dicho, evidencia la realización de actos de una precampaña y campaña electoral, empleando recursos públicos –financieros, materiales y humanos–, valiéndose de la investidura que ostenta; esto es, según el promovente el denunciado realizó conductas propias de campaña, fuera de un proceso electoral y de la etapa correspondiente.

Asimismo, que las referidas acciones las realizó con el cobijo, complacencia y complicidad del Partido Revolucionario Institucional, puesto que indica, el referido partido político no realizó acciones preventivas tendentes a evitar que quienes tienen aspiraciones para ser postulados para el proceso electoral de dos mil quince violen las disposiciones que tienen obligación de atender y cumplir; lo anterior, desde su perspectiva, vulneró los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEQ/POS/033/2014-P

Dichas afirmaciones las sustentó en las documentales privadas,³ consistentes en información e imágenes insertas en la denuncia, que aduce se encuentran en la página de internet <http://www.ciudadypoder.mx:44127-diego-foyo-dona-cancha>), de cuatro de diciembre de dos mil trece; así como en el contenido publicado y en las imágenes que inserta en su denuncia, las cuales presuntamente vincula con la red social denominada “Twitter”; probanzas que fueron admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza. Por tanto, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado, y en tales términos se colige que las pruebas documentales privadas, por sí solas, carecen de valor probatorio pleno, lo anterior con fundamento en los artículos 38, fracción II, 43 y 47, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

Precisamente, en las pruebas en comento se consignó que en la nota del cuatro diciembre de dos mil trece, presuntamente publicada en el medio de comunicación denominado “Ciudad y Poder”, visible en la página de internet: <http://ciudadypoder.mx/blogs/noticias/index.php/noticias/queretaro/item/44127-diego-foyo-dona-cancha>; el denunciante refirió que Diego Foyo López donó una cancha de fútbol que prometió en campaña; asimismo en tal prueba puede apreciarse una imagen de una persona del sexo masculino, quien se señala como el denunciado, con una corbata roja, saco negro y camisa blanca, y que se encuentra hablando por teléfono, como también en dicha prueba se observan los textos siguientes:

³ Sobre el particular, mediante proveído de nueve de junio de este año (visible a foja 26 del sumario), se determinó: “... Toda vez que mediante proveído de veintidós de mayo del año en curso, dictado en el expediente en que se actúa, se ordenó prevenir al denunciante para que en el plazo improrrogable de tres días, cumpliera lo previsto por el artículo 251 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; y una vez que al efectuarse la revisión del escrito mediante el cual da contestación a dicho requerimiento, así como del escrito inicial de denuncia, se observa que no proporcionó el documento mediante el cual demostrara que solicitó oportunamente al órgano competente del Poder Legislativo, los comprobantes desglosados y su justificación de los gastos efectuados por el denunciado; en consecuencia, se tiene por no cumplida la prevención, con relación al punto V del capítulo “hechos”, en la especie párrafo, primero, segundo y tercero, del escrito inicial de denuncia... Quinto. Pruebas. Se admiten las pruebas que ofrece el C. Martín Arango García en su escrito inicial... en los términos siguientes: a) Pruebas documentales privadas... b) La presuncional en su doble aspecto y la instrumental de actuaciones...”

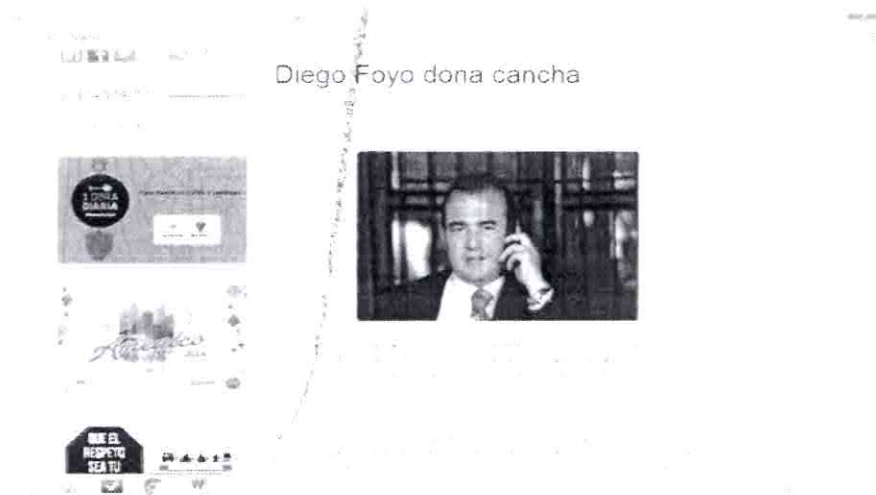


INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEQ/POS/033/2014-P

“Escrito por inqro”, “Miércoles, 04 Diciembre 2013 19:05”, “Diego Foyo dona cancha”, “Con una inversión de más de 350 mil pesos y como parte de su compromiso de campaña con los alumnos, maestros, y padres de familia de la escuela “Reforma CNOP, ubicada en la calle de Topacio No. 41, de la colonia Santa Catarina, el diputado Diego Foyo, donó e inauguró una cancha de fútbol que prometió desde campaña.”, “En su discurso, el diputado recordó que esta cancha de fútbol había sido una petición que le hiciera desde que era candidato a diputado. “Esta cancha ustedes me la pidieron desde que yo estaba en campaña, y yo le doy compromiso al compromiso adquirido en beneficio de los alumnos de este plantel”, manifestó.”

Lo anterior, como se advierte de la siguiente imagen:



Además de lo anterior, según el promovente (visible a fojas 2 y 3 del sumario), en tal información de internet el denunciante ubicó la publicación de la siguiente información:

Diego Foyo dona cancha

Con una inversión de más de 350 mil pesos y como parte de su compromiso de campaña con los alumnos, maestros, y padres de familia de la escuela “Reforma CNOP, ubicada en la calle de Topacio No. 41, de la colonia Santa Catarina, el diputado Diego Foyo, donó e inauguró una cancha de fútbol que prometió desde campaña.

En su discurso, el diputado recordó que esta cancha de fútbol había sido una petición que le hiciera desde que era candidato a diputado. “Esta cancha ustedes me la pidieron desde que yo estaba en campaña, y yo le doy compromiso al compromiso adquirido en beneficio de los alumnos de este plantel”, manifestó.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEQ/POS/033/2014-P

Cabe mencionar que dicha donación beneficiará a más de 700 niños que viven en los barrios San Gregorio, San Roque, Santa Catarina y España. Diego Foyo agradeció el apoyo prestado por parte de las autoridades de la escuela y a la sociedad de padres de familia.

“Ustedes estuvieron al pendiente de la inyección de la obra, y en constante comunicación conmigo para que la misma se entregara lo más pronto posible, hicimos el compromiso con ustedes y sus papás, porque sabíamos que esta escuela requería una cancha deportiva, que estuviera en buenas condiciones para que pudieran hacer deporte”, indicó.

“Así que entregamos esta cancha con todo el gusto y cariño, aprovéchenla, disfrútenla, es de ustedes; sólo les quiero decir que hagan del deporte parte importante de su vida, no lo dejen, practíquenlo toda su vida y ésta será mucho mejor en todos los sentidos”, agregó.

Finalmente, la presidenta de la sociedad de padres de familia, y el personal de la escuela primaria “Reforma CNOP”, agradecieron al Diputado Diego Foyo por haber cumplido uno más de sus compromisos que en su momento hizo a los habitantes de esta colonia.”

De lo anterior, únicamente se genera un indicio respecto de que en una publicación de internet, el cuatro de diciembre de dos mil trece, relativa al medio de comunicación “Ciudad y Poder”, se hizo mención de que Diego Foyo López donó e inauguró una cancha de fútbol a la escuela primaria “Reforma CNOP”; así como, en tal publicación se refirió que el denunciado hizo alusión respecto de los beneficios que generarían la obra a la comunidad de la escuela primaria “Reforma CNOP”.

En cuanto, a la prueba documental que consigna una imagen relativa al contenido de lo publicado en “Twitter”, de dos de diciembre de dos mil trece, se observa lo siguiente: tres personas; dos del sexo femenino, sin precisar su identidad, que visten una sudadera rosa y pantalón y chamarra azul, blusa rosa y tenis con agujetas rosas; así como una persona del sexo masculino, quien se señala como el denunciado, el cual viste con una sudadera roja con mangas azules y un pans azul. Además, aparecen los textos siguientes:

“Diego Foyo”, “El diputado de la gente”, “@diego_foyo”, “Cumpliendo mi compromiso de campaña en la Escuela Primaria Reforma CNOP con la entrega de su nueva cancha de fútbol”, “pic.twitter.com/KKHnspsjcF”.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEQ/POS/033/2014-P

Como se advierte de la siguiente imagen:



De este medio de prueba se genera un indicio sobre que en una cuenta personal de la red de comunicación social denominada "Twitter", se hizo una publicación en la que se refirió que el denunciado Diego Foyo López estaba cumpliendo el compromiso de campaña en la Escuela Primaria Reforma CNOP, con la entrega de una cancha de fútbol.

Por su parte, en la documental que consigna las imágenes publicadas el dos de diciembre de este año, que el denunciante señaló pertenecen a la cuenta de "Twitter" de Francisco González, quien el promovente menciona es colaborador o empleado de Diego Foyo López, se aprecia una cancha de fútbol, con varias personas reunidas sin identificar, como se advierte de las imágenes siguientes:⁴

"Mientras @MarcosAguilar ESTA DE ESCÁNDALO EN ESCÁNDALO, @diego_foyo ENTREGA COMPROMISOS DE CAMPAÑA, CANCHA DE FUTBOL pic.twitter.com/Sf0mt9IWqC"



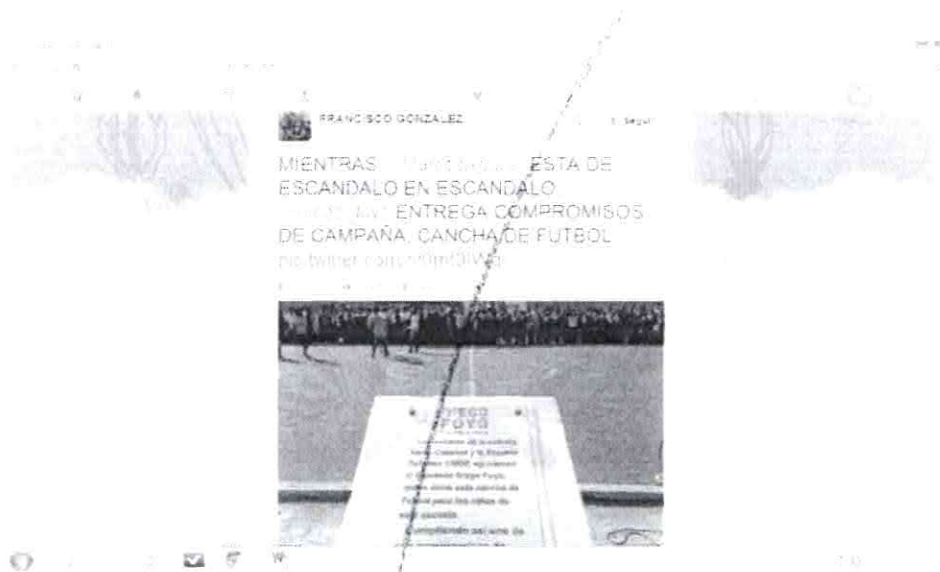
⁴ Visible a páginas cinco, seis y siete del escrito de denuncia.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEQ/POS/033/2014-P

Lo que puede apreciarse con mayor claridad en la imagen siguiente:



Asimismo, en las anteriores imágenes se aprecian los siguientes textos:

...
“FRANCISCO GONZALEZ @fgzmx 2 de dic.”, “MIENTRAS @MarcosAguilar ESTÁ DE ESCÁNDALO EN ESCÁNDALO, @diego_foyo ENTREGA COMPROMISOS DE CAMPAÑA, CANCHA DE FÚTBOL pic.twitter.com/5f0mt9WqC”.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEQ/POS/033/2014-P

...

“DIEGO FOYO”, “Los vecinos de la colonia Santa Catarina y la Escuela Reforma CNOP, agradecen al Diputado Diego Foyo, quien donó esta cancha de Fútbol para los niños de esta escuela”; “Cumpliendo así uno de sus compromisos de campaña” y “Querétaro, Qro. a 27 de Nov. De 2013”.

...

De lo anterior, se genera un indicio respecto de que en una cuenta personal de la red social denominada “Twitter”, se realizó una publicación en la que se hizo referencia a la supuesta donación de una cancha de fútbol.

Sobre esta base, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Medios de Impugnación en la Materia Electoral del Estado de Querétaro, el cual establece que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados por el órgano competente para resolver, tomando en cuenta las normas especiales señaladas en la ley de mérito, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, se colige que del análisis individual y en su conjunto no se acredita que el denunciado haya realizado actos tendentes a obtener la postulación para una candidatura, o que hubiera solicitado el voto a su favor para acceder a un cargo de elección popular a través del Partido Revolucionario Institucional, menos el uso de recursos públicos con fines electorales; puesto que de los elementos probatorios que obran en autos, únicamente se generan indicios respecto de una supuesta publicación del cuatro de diciembre de dos mil trece, efectuada en internet, y que supuestamente corresponde al medio de comunicación social “Ciudad y Poder”, en la que se narró supuestos hechos acontecidos en la escuela primaria “Reforma CNOP”, en la cual el denunciado, presuntamente donó e inauguró una cancha de fútbol. Además, con los medios probatorios se advierte que en la red social “Twitter” se hizo alusión respecto de dicho evento.

Por esas razones, es evidente que el denunciante basó los hechos denunciados en publicaciones de información en internet, así como en el contenido publicado en ciertas cuentas de “Twitter”.

Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-268/2012⁵, sostuvo que el ingresar a alguna página de internet, implica un acto volitivo que resulta del ánimo de cada persona, pues cada usuario exterioriza de forma libre su intención de visitar tal o cual página y de esa suerte, acceder a un contenido específico, dependiendo cuál es el tipo de información a la que desea acceder.

⁵ Visible a páginas 90 y 91 de dicha sentencia.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEQ/POS/033/2014-P

De igual forma, que *per se* la sola publicación de un evento por vía de internet no actualizaría la comisión de actos anticipados de campaña, pues el ingreso a portales de esa naturaleza no se da en forma automática, pues debe haber un interés personal de acceder a la información contenida en ellos, lo cual ciertamente demanda un conocimiento medianamente especializado, que exige que el usuario tiene que desplegar una o varias acciones a fin de satisfacer su pretensión.

Además, que en el caso de información en internet, se requiere de una acción directa e indubitable de ingresar a una dirección electrónica a fin de visualizar un contenido determinado, por lo que se entiende que el usuario debe estar consciente de la multiplicidad de información que pudiera recibir, así como los riesgos que ese ejercicio podría imponerle, desde el punto de vista tecnológico, político, social y cultural. Asimismo, que en atención a la forma en que opera este medio de comunicación en sus diversas modalidades, no resulta fácilmente identificable o consultable la información personal de los usuarios en relación con la fuente de creación de dichas páginas de internet, y por ende, quién es el sujeto responsable de las mismas.

En consecuencia, de autos no se acredita que el denunciado haya realizado actos tendientes a obtener la postulación para una candidatura, o que hubiera solicitado el voto a su favor para acceder a un cargo de elección popular a través del Partido Revolucionario Institucional, sino únicamente en los medios probatorios de autos se consignan contenido publicado en “Twitter” e información en internet que presuntamente corresponde al medio de comunicación y “Ciudad y Poder”, los cuales no son suficientes para sostener las aseveraciones del denunciante sobre las conductas imputadas, lo anterior con fundamento en los artículos 38, fracción II, 43 y 47, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 45/2002, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: “Pruebas documentales. Sus alcances”.

Por tanto, se declara infundada la denuncia interpuesta en contra del C. Diego Foyo López, Diputado de la LVII Legislatura del Estado de Querétaro y del Partido Revolucionario Institucional por *culpa in vigilando*, por la supuesta violación a los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; y dado que no existen elementos de prueba con los que se demuestre que el denunciado realizó las conductas que le son atribuidas y no están debidamente colmados ni probados los tipos administrativos imputados, el Consejo General no se encuentra en



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEQ/POS/033/2014-P

condiciones de sancionar a los denunciados, en atención al principio de presunción de inocencia que aplica a los procedimientos sancionadores electorales. Lo anterior tiene a apoyo en la Jurisprudencia 21/2013 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo contenido es el siguiente:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.-

El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Quinta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-71/2008.—Recurrente: Partido Verde Ecologista de México.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—2 de julio de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1245/2010.—Actora: María del Rosario Espejel Hernández.—Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—24 de diciembre de 2010.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretaria: Maribel Olvera Acevedo.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEQ/POS/033/2014-P

Recurso de apelación. SUP-RAP-517/2011.—Recurrente: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de diciembre de 2011.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Juan Marcos Dávila Rangel.

En mérito de lo expuesto, resulta procedente declarar infundada la denuncia interpuesta en contra de Diego Foyo López, Diputado de la LVII Legislatura del Estado de Querétaro y del Partido Revolucionario Institucional en el Estado por *culpa in vigilando*.

Con base en lo anterior, y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; segundo transitorio de la “Ley que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Querétaro”; 1, 3, 4, 5, 32, fracción I, 55, 60, 236, fracciones I y V, 237, fracción I, 241, fracción III, 247, 248, 250, fracción II, 251 a 255 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro aplicable; 36, 47, 59, 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro; el órgano de dirección superior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, resuelve la presente causa en los términos siguientes:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. El Consejo General es competente para resolver los autos del procedimiento ordinario, identificado con la clave IEQ/POS/033/2014-P, formado con motivo de la denuncia presentada por Martín Arango García, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, a fin de denunciar la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, así como promoción personalizada, en contra de Diego Foyo López, Diputado de la LVII Legislatura del Estado de Querétaro y del Partido Revolucionario Institucional por *culpa in vigilando*; en términos de los considerandos primero, cuarto y quinto de esta determinación; por tanto, glósese la presente resolución a los autos del expediente al rubro indicado.

SEGUNDO. Se declara infundada la denuncia interpuesta por Martín Arango García, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, en contra de Diego Foyo López y del Partido Revolucionario Institucional por *culpa in vigilando*, en términos del considerando sexto de esta resolución.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEQ/POS/033/2014-P

TERCERO. Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes, autorizando indistintamente al personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva, para que realicen dicha diligencia.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga*.

Dada en la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, 14 de noviembre de dos mil catorce. **DOY FE.**

El Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, **HACE CONSTAR:** que el sentido de la votación en la presente resolución, fue como sigue:

CONSEJERO ELECTORAL	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
C.P. GABRIELA BENITES DONCEL	✓	
LIC. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ	✓	
SOC. JAZMÍN ESCOTO CABRERA	✓	
LIC. GEMA NAYELI MORALES MARTÍNEZ	✓	
MTRO. JESÚS URIBE CABRERA	✓	
MTRO. LUIS OCTAVIO VADO GRAJALES	✓	
M. en A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO	✓	


M. en A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO
Presidente


INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA


LIC. OSCAR HINOJOSA MARTÍNEZ
Encargado de Despacho
de la Secretaría Ejecutiva